

Si el derecho de propiedad de los demandados sobre el bien materia del litigio ha sido reconocido y declarado en el juicio de retracto que siguió el actor contra dichos demandados, la sentencia que puso término al mencionado juicio impide reabrir la controversia en la vía ordinaria; es procedente en tal caso la excepción de cosa juzgada interpuesta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el presente juicio seguido por doña Nicida Vargas de Leiva con doña Betsabé Chávez Arteaga y otros, sobre reivindicación, por auto de fs. 211 se ha concedido el recurso de nulidad interpuesta por el apoderado de los demandados contra la sentencia de vista de fs. 206 vta. que confirmando la de Primera Instancia de fs. 179, declara fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene.

La sentencia recurrida está arreglada a ley y al mérito de lo actuado, pues la excepción de cosa juzgada planteada por los demandados, basándose en el juicio de retracto terminado, debe desestimarse, por no reunir dicha acción y la interpuesta en el presente juicio ordinario, las tres identidades exigidas por el Art. 317 del Código de Procedimientos Civiles. Las excepciones de falta de personería e inoficiosidad de la demanda, también debe declararse sin lugar, porque la actora ha entablado la acción por derecho propio y la ha dirigido contra las personas que deben ser demandadas. Además, resulta del proceso, que el terreno denomi-

nado "Yerba Buena" fue vendido por don Santiago Salazar Muñoz en calidad de heredero de su madre doña Dominga Muñoz a don Inocente Chávez Lozano por escritura privada otorgada el 1º de setiembre de 1928 y que dicho terreno forma parte del vendido por doña Rosa Arteaga con fecha 20 de agosto de 1921 a favor de don Juan Salazar y esposa. Los demandados no han probado que don Santiago Salazar, como heredero de su madre doña Dominga Muñoz, fue propietario del terreno "Yerba Buena". La compra celebrada por don Inocente Chávez con Santiago Salazar Muñoz del terreno "Yerba Buena" es nula, porque dicho terreno había sido vendido anteriormente por doña Rosa Arteaga, con autorización de su cónyuge don Inocente Chávez a don Juan Salazar y esposa, por referirse a la venta de un bien ajeno. Igualmente la venta hecha por don Inocente Chávez a favor de don Luis Chávez y esposa con fecha 15 de enero de 1935 y la efectuada por éstos a don Manuel Mendoza S. con fecha 29 de setiembre de 1936, también son nulas, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1237 y 244 del C. C. derogado, aplicables al caso sujeto a materia concordantes con el inciso 4º del Art. 1235 del mismo cuerpo de leyes; por lo que, la demanda incoada a fs. 1 por doña Nicida Vargas de Leiva debe declararse fundada en parte y en consecuencia, nulos los citados contratos y que los demandados deben entregar a la actora el bien cuestionado.

Por lo expuesto y por los fundamentos de la sentencia de vista, opino que NO HAY NULIDAD en el fallo recurrido, en la parte materia del recurso.

Lima, 25 de febrero de 1957.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el derecho de propiedad de los demandados Luis Chávez, Juana Tirado de Chávez, Manuel Mendoza, Betzabé y María Mercedes Chávez Arteaga, sobre el bien materia del litigio ha sido re-

conocido y declarado en el juicio de retracto que siguió el actor contra dichos demandados; que, por consiguiente, la sentencia que puso término al mencionado juicio, impide reabrir la controversia en la vía ordinaria, como se ha hecho en el presente caso, de conformidad con lo que dispone la segunda parte del artículo novecientos ochenta del Código de Procedimientos Civiles: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas seis vuelta, su fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuentiseis, en la parte que confirmando la apelada de fojas ciento setentinueve, su fecha trece de enero de mil novecientos cincuenticinco, declara infundadas las excepciones de falta de personería e inoficiosidad de la demanda, deducidas por doña Betzabé Chávez Arteaga y otros, en los seguidos con doña Nicida Vargas de Leiva, sobre reivindicación y entrega de un inmueble; declararon: HABER NULIDAD en la recurrida en cuanto confirmando la apelada, declara infundada la excepción de cosa juzgada, formulada por doña Betzabé Chávez Arteaga y otros; reformando la primera y revocando la segunda en este punto: declararon fundada dicha excepción; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS. — ALVA. — TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA. — GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa 949/56. Procede de Cajamarca.